



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**Nº. 153 -2017-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 04 SET. 2017**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 291040 de fecha 17 de julio de 2017 en Cuarenta y Dos (042) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **Lucio GOMEZ ARAUJO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00432-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de febrero de 2017, y Opinión Legal N°. 034-2017-GRA-GG-ORAJ/LYTH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Lucio GOMEZ ARAUJO**, por considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00432-2017-GRAJGOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de febrero de 2017, por el que se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado, se tiene que el administrado en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha solicitado la ampliación de pago de Bonificación



Especial por Preparación de Clases y Evaluación, mediante créditos devengados, acorde a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, pretensión que ha sido denegado a través del acto resolutivo materia de impugnación, bajo el argumento de que no le asiste el derecho a la ampliación de pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, bajo el argumento de que le asiste el derecho al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde la configuración del derecho hasta el día de cese;

Que, efectuado la evaluación y análisis de la pretensión impugnativa y que es materia de cuestionamiento, el hoy impugnante **Lucio GOMEZ ARAUJO**, conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional N°. 01354 de fecha 14 de agosto de 1998, cesa en el ejercicio de sus funciones, cuando la ley 25212, ya se encontraba vigente, por lo tanto, únicamente le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el periodo desde la configuración del derecho, entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24029 modificado por Ley N°. 25212, es decir a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el mes anterior a su cese (Resolución Directoral Regional N°. 1354, de fecha 14 de agosto de 1998, tal cual aconteció al habersele reconocido dicha bonificación especial a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 3200-2016-GRA/GOB-GG.GRDS-DREA-DR de fecha 07 de noviembre de 2016, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta la fecha de cese, por tanto en el caso presente y que es materia de impugnación por el administrado, no le corresponde la ampliación de la referida Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, toda vez que acorde a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionaria.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, promovido por **Lucio GOMEZ ARAUJO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00432-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de febrero de 2017, **consecuentemente, déjese incólume el acto impugnado.**

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO TERCERO.-** Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*R. Aróstegui Melgar*  
-----  
Dr. RAMULO AROSTEGUI MELGAR  
GERENTE REGIONAL